CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÉRMINO INDEFINIDO

Entre: LA CORPORACION CULTURAL PARA EL DESARROLLO ARLEQUIN Y LOS JUGLARES NIT. 900147756-6 y con domicilio en la Cra 40 # 40 - 95 y representada para el presente contrato por ADRIANA MARIA DIOSA COLORADO. identificada como aparece al pie de su firma, y quien en adelante se denominará EMPLEADOR, y por otra parte **OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE,** quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **TRABAJADOR**, hemos convenido celebrar un contrato laboral que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de qué trata este contrato: **PRIMERA. OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a: (**1)** a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio de **DIRECTOR ARTISTICO. (2)** Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado**.(3**) Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el EMPLEADOR o sus delegados, con la mayor prontitud y (**4**) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, físicos y/o electrónicos, informaciones en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo, especialmente los secretos profesionales, industriales o comerciales del EMPLEADOR, o que sea de naturaleza reservada o cuya comunicación pueda causar perjuicio al EMPLEADOR.SEGUNDA: REMUNERACIÓN. El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

SEIS PESOS ($2.161.686,), con un periodo de pago quincenal. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II Y III del título IV del C.S.T. PÁRAGRAFO PRIMERO: Se aclara y se convine que en los casos en los que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17,5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título IV del C.S.T. PÁRAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozca al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la ley 344/96. **TERCERA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR, en consecuencia, no se reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo

sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobad como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección y confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras. **CUARTA. JORNADA DE TRABAJO.** Este contrato es de Tiempo Completo por el cual el TRABAJADOR se obliga a la laborar 48 horas semanales salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002. **QUINTA. PERIODO DE PRUEBA.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna. **SEXTA. DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración del contrato será de 5 meses, entrando en vigencia desde el primero febrero de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023. **SÉPTIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado este contrato unilateralmente, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. Séptimo del Decreto 2351/65 y además por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes,

instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones y demás convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. **OCTAVA. INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por el TRABAJADOR le pertenecen, salvo **(i)** en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado, **(ii)** Cuando el TRABAJADOR no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporta al EMPLEADOR u otros similares **NOVENA. DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autoría sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. **DÉCIMA. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.** El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo

u oficio y/o funciones y la forma de prestación de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicio para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. Primero de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR, de conformidad con el numeral octavo del Art. Del C.S.T. **DÉCIMA PRIMERA. DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR.** El TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata al EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. **DÉCIMA SEGUNDA. EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma dos ejemplares en la ciudad de **Medellín, el día 01 de febrero de 2023.**



OSCAR MANUEL ZULUAGA U
TRABAJADOR
CC8.319.204 de Medellín



ADRIANA DIOSA
EMPLEADOR
C.C.43.509.584 de Medellín

“OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO”

Entre: LA CORPORACION CULTURAL PARA EL DESARROLLO ARLEQUIN Y LOS JUGLARES NIT. 900147756-6 y con domicilio en la Cra 44 # 69 - 71 de Medellín, y en representación para la firma de este contrato **PAOLA ANDREA MEDINA TORO COORDINADORA DE PROYECTOS** e identificada como aparece al pie de su firma, y quien en adelante se denominará **CONTRATANTE**, y por otra parte **OSCAR MANUEL ZULUAGA URIBE**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará TRABAJADOR, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a: (**1)**a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio de **MAESTRO EN ARTES DRAMATICAS**, como **ARTISTA FORMADOR DEL LABORATORIO ESCENICO INTERCULTURAL** en la red de creación escénica cuyo objeto es **“**convenio de asociación para desarrollar la red de creación escénica de Medellín. (lote 6 laboratorios de creación escénica y laboratorio base con énfasis en población étnica.). suscrito entre el municipio de Medellín y la corporación Arlequín y los juglares. **(2)** Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado**.(3**) Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud y (**4**) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, físicos y/o electrónicos, informaciones en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo, especialmente los secretos profesionales, industriales o comerciales del EMPLEADOR, o que sea de naturaleza reservada o cuya comunicación pueda causar perjuicio al EMPLEADOR.
Un

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. La remuneración total del presente otro sí tiene un valor total de $8.729.341 (Ocho millones setecientos vente nueve trescientos cuarenta y un mil pesos moneda legal que no incluye IVA y que serán cancelados quincenales. Por un valor mensual de $1.587.153 (Un millón quinientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y tres pesos., valor que incluye provisión de las prestaciones sociales y de seguridad social. Dentro del pago ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II Y III del título IV del C.S.T. beneficios

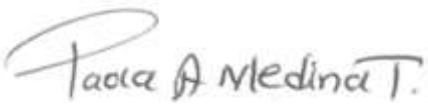
TERCERA. JORNADA DE TRABAJO. Este contrato es de 3 horas semanales por lo cual el TRABAJADOR se obliga a laborar 12 horas mensuales salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán

acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.
CUARTA. DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del contrato será de 5.5 meses, entrando en vigencia desde el 16 de junio de 2023 hasta el 2 de diciembre de 2023.

QUINTA: Las partes declaran en forma expresa que, a partir de la fecha de suscripción del presente Otrosí, el trabajador tan solo devengará los ingresos salariales y no salariales antes indicados

SEXTA: El presente otro sí se firma el día dieciséis mil pesos (16) de junio de 2023, en presencia de dos testigos en constancia que a éste se ha llegado de una manera consensual y que las partes han manifestado su consentimiento de una forma totalmente libre y espontánea.

Firmas



PAOLA ANDREA MEDINA TORO
C.C. o NIT 900.147.756-6
Empleador



OSCAR MANUEL ZULUAGA
C.C. o NIT: 8.319.204
Trabajador



ADRIANA MARIA DIOSA
C.C. 43.509.584
Testigo